

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

EXPEDIENTE	01-255-SSAD-141-2023
PRESTADOR	DONASALUD IPS S.A.S.
IDENTIFICACIÓN	NIT. 901569440-9
CÓDIGO DE PRESTADOR	0875802474-01

La suscrita Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas, en especial las contempladas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 09 de 1979, en el Decreto 2759 de 1991, en la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1751 de 2015, en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en la Resolución No.3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos Departamentales 520 de 2004 ,150 de 2021, 211 de 2024 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En visitas de inspección, vigilancia y control -IVC-, realizadas por funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, el día 21 de septiembre de 2022, en las instalaciones donde funciona la investigada, se constataron los siguientes hallazgos:

“(…) **OBSERVACIONES:**

En cumplimiento del artículo 26 de la Resolución 3100 de 2019, literal 26.3: “A las visitas de verificación que adelanten las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, a los prestadores de servicios de salud inscritos con servicios habilitados, desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta la autoevaluación de las condiciones de habilitación en los términos definidos en el numeral 26.1 del presente artículo, se les aplicará las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 2003 de 2014, o las previstas en la presente resolución, siempre y cuando el prestador lo manifieste al momento de la apertura de la visita, de lo cual se deberá dejar constancia en el acta de apertura de la visita”. Por lo anterior, y considerando que, a la fecha de la visita, el prestador ya realizó la actualización del portafolio de servicios y autoevaluación se realiza la verificación con la Resolución 3100 de 2019. Se deja constancia en el acta de apertura y cierre de la visita.

La comisión técnica de la secretaria de Salud Departamental del Atlántico, se desplaza a la dirección reportada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud por el prestador referenciado, con el fin de realizar la visita de cumplimiento de condiciones para la Habilitación, conforme a lo previsto en la Resolución 3100 de 2019 encontrando como hallazgo su no funcionamiento, se indaga con los vecinos de sector quienes manifiestan que esa IPS nunca ha funcionado, que no ingresan pacientes, (no quisieron dar sus nombres), se indaga con el vigilante de IPS que se encuentra en frente (FUNDACION ATENCION NIÑOS ESPECIALES FANES IPS ubicada en la dirección

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

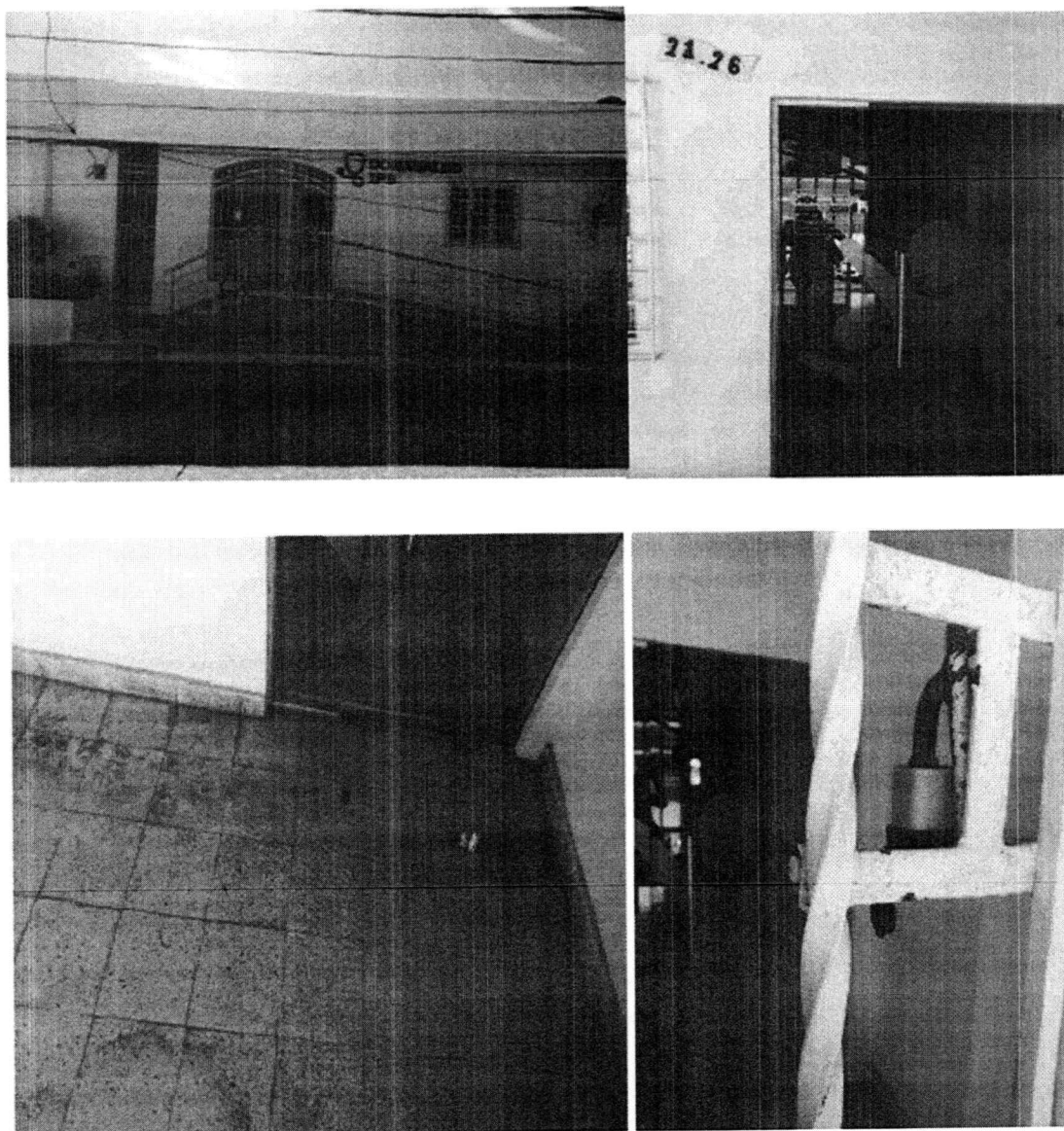
RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

CALLE 16 NUMERO 21-33) quien manifiesta que solo ingresa un señor a realizar mantenimiento (limpieza), pero no pacientes. Se intenta establecer comunicación con el prestador, después de varias llamadas al numero celular 3128397875 reportado en el RESP, responde la señora Xiomara quien refiere ser quien maneja la parte de calidad, se pregunta por el funcionamiento de la institución y responde que la IPS no funciona, luego de esto se intenta nueva comunicación, pero no es posible obtener más respuesta mediante llamadas o mensajes.

La comisión técnica de la secretaria de salud del Atlántico verifica la estrategia Sala ERA del servicio de urgencias y realiza las siguientes observaciones:

Registro fotográfico



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

CONCLUSIÓN

1. *Bajar de la base de datos a DONASALUD IPS SAS, al corroborar que no se encuentra funcionando”*

Motivada por los hallazgos determinados por la Comisión Verificadora de las condiciones de habilitación de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico se inició una averiguación preliminar por considerar que con la omisión de informar su novedad de cierre por parte de **DONASALUD IPS SAS**, habría infringido el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud relacionada con la inscripción de servicios de salud al no haber presentado dicha novedad y no estar ofertando los servicios de salud en sus instalaciones.

Mediante la resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, notificado personalmente por medio electrónico el 14 de agosto de 2024, esta Secretaría resolvió declarar la terminación del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No **01-55-SSAS-141-2023**, y como consecuencia de ello ordenar bajar de la base de datos a **DONASALUD IPS SAS** al corroborarse su no funcionamiento y el archivo definitivo de la investigación adelantada.

Una vez notificada y encontrándose dentro del término legal para hacerlo, la sociedad denominada **DONASALUD IPS SAS** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución mencionada.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ibídem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que a su vez, el artículo 287 de la Carta Política contempla que las entidades territoriales son autónomas dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Mientras que el artículo 298 Superior establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determine la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*, establece que *“(…) corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”*.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

En cuanto a la dirección del sector salud les corresponde:

“43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

(...)

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

(...)”

Respecto de Salud Pública, tienen a cargo:

“(...)

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

(...)”

Que atendiendo lo anterior, corresponde a las entidades territoriales del nivel departamental ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia, relativas al aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

Que la ley 09 de 1979 “*Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*”, establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Pública y el régimen sancionatorio correspondiente en casos de quebrantamiento de normas sanitarias y de salud pública.

Que el artículo 2.5.1.7.6 del citado Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que “*(...) sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, **corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan** (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sobre las actuaciones administrativas sancionatorias señala:

“(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto No. 520 de 2004 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaría de Salud Departamental adelantar los procesos administrativos sancionatorios.

**- DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 04617 DEL 2 DE AGOSTO DE 2024 POR PARTE DE
DONASALUD IPS S.A.S.**

Que la **DONASALUD IPS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901569440-9, el cual se encuentra inscrito en el Régimen Especial de Prestadores de Servicio de salud del Departamento del Atlántico con el No. 0875802474-01, presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN No. 04617 DEL 2 DE AGOSTO DE 2024** dentro del término legal, señalando lo siguiente:

“(…) La subsecretaria de asesoría y asistencia en seguridad social de la Gobernación del Atlántico, Desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, emitiendo resolución sin tener en cuenta las observaciones realizadas a la apertura de la investigación, las cuales se enviaron 11 de diciembre 2023 la correo Dasalud@atlantico.gov.co, dentro del tiempo y oportunidad de respuesta. En ese mismo escrito dimos a conocer que DONASALUD IPS S.A.S, está funcionando y nuestras puertas están abiertas al público, y que requeríamos una inspección o visita, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación la realizaron un año y dos (1,2) meses después de la visita de IVC. (…)

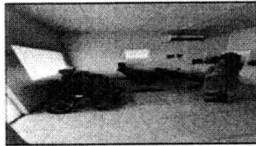
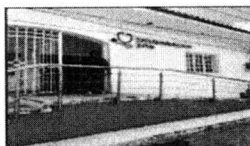
(…) Nos preguntamos, que la supuesta evidencia que tiene el despacho de nuestra INACTIVIDAD, asumiendo que la última visita realizada fue el 21 de septiembre del 2022 y hoy después de uno (1) año y Once (11) meses suponen que no funcionamos, sin tener en cuenta una visita de corroboración, solo por un capricho de la secretaria de salud departamental, vulnerado todos los derechos de DONASALUD IPS S.A.S, y violando flagrantemente el debido proceso y el derecho a la defensa. (…)



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**



Finalmente realiza las peticiones:

“PRIMERA: Se ordene revocar la resolución No. 04617 del 2 DE AGOSTO DEL 2024, emitida por su despacho, mediante el cual declara la terminación del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el numero 01-SSAS-141-2023 y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo de la investigación adelantada contra Donasalud IPS SAS, donde ordena en su artículo Primero: Bajar de la base de datos a Donasalud IPS SAS, identificado con el Nit No. 901569440-9 y código de habilitación No. 0875802474-01, al corroborar su no funcionamiento.

SEGUNDO: se ordene el cierre y archivo del proceso por violación del debido proceso y derecho a la Defensa como se explicó.

TERCERO: en su defecto se anule toda actuación que la secretaria de salud del atlántico que ha llevado contra el prestador **DONASALUD IPS S.A.S**, por falta de garantías procesales y no tener en cuenta los procedimientos administrativos de los sancionatorios ni mucho menos el decreto 000150 del 16 de abril del 2021.

CUARTO: Se desestimen todas las pruebas que generaron la apertura de la investigación, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los hechos presentados en este escrito.

QUINTO: a partir de la respuesta que emitan al recurso de reposición, solicito que las notificaciones sean realizadas de manera escrita en el domicilio de DONASALUD IPS S.A.S, tal como lo permite el articulo 56 del CPACA “ (...) Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. (...)”

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones. Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

(...)“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio” (...)

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde a esta autoridad, estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

CON RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ALEGADA POR EL PRESTADOR

Afirma en su escrito el prestador: “(...) La subsecretaria de asesoría y asistencia den seguridad social de la Gobernación del Atlántico, Desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, emitiendo resolución sin tener en cuenta las observaciones realizadas a la apertura de la investigación, las cuales se enviaron 11 de diciembre 2023 la correo Dasalud@atlantico.gov.co, dentro del tiempo y oportunidad de respuesta. En ese mismo escrito dimos a conocer que DONASALUD IPS S.A.S, está funcionando y nuestras puertas están abiertas al público, y que requeríamos una inspección o visita, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación la realizaron un año y dos (1,2) meses después de la visita de IVC. (...) (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto es válido señala que, la Jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones al debido proceso, por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2019, Magistrada ponente, Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, señaló:

“La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en relación con el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. (...) La Corte señala que hacen parte de las garantías de este derecho los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

En suma, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia No. T-179/96, Magistrado ponente, Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, afirmó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, el debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

En el caso de estudio, es necesario recordar que, el proceso administrativo no se abrió formalmente, por considerarse lo hallado en el informe elaborado por la Comisión Verificadora, en donde quedó evidencia de que no había oferta de los servicios el día que se practicó la visita el día 21 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

Por lo anterior, en estricto sensu no se configuraron los elementos procesales para que pudiera violarse el debido proceso al prestador, puesto que, en el presente asunto, no se avanzó con las etapas procesales más de allá de las averiguaciones preliminares que se deben surtir en los procesos sancionatorios administrativos, tal como lo indica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 y ss, como también el Decreto 211 de 2024 expedido por la Gobernación del Atlántico.

Ahora bien y en suma de lo ya mencionado, en este caso, se procedió a expedir inmediatamente la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, la cual fue notificada personalmente por medio electrónico el 12 de agosto de 2024, cumpliendo así con los requisitos legales exigidos por la Ley, acto administrativo mediante el cual, es propio señalar, se le otorgó la oportunidad de presentar los recursos de Ley a los que tiene derecho en ejercicio de su derecho a la defensa y el debido proceso.

Por tal motivo, no encuentra el Despacho dable afirmar que exista violación al debido proceso del prestador.

CON RELACIÓN A LO ENCONTRADO EN LA VISITA PRACTICADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De lo descrito en el informe elaborado por parte de la Comisión Verificadora tenemos que, una vez practicada la visita, se encontró lo siguiente:

“(...) La comisión técnica de la secretaria de Salud Departamental del Atlántico, se desplaza a la dirección reportada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud por el prestador referenciado, (...) encontrando como hallazgo su no funcionamiento, se indaga con los vecinos de sector quienes manifiestan que esa IPS nunca ha funcionado, que no ingresan pacientes, (no quisieron dar sus nombres), se indaga con el vigilante de IPS que se encuentra en frente (FUNDACION ATENCION NIÑOS ESPECIALES FANES IPS ubicada en la dirección CALLE 16 NUMERO 21-33) quien manifiesta que solo ingresa un señor a realizar mantenimiento (limpieza), pero no pacientes. Se intenta establecer comunicación con el prestador, después de varias llamadas al numero celular 3128397875 reportado en el RESP, responde la señora Xiomara quien refiere ser quien maneja la parte de calidad, se pregunta por el funcionamiento de la institución y responde que la IPS no funciona, luego de esto se intenta nueva comunicación, pero no es posible obtener más respuesta mediante llamadas o mensajes. (...)”.

Es claro para el Despacho que, para la fecha de la visita practicada no había evidencia de la oferta de los servicios ofertados por parte del prestador en el inmueble ubicado en la CALLE 16 # 21 – 26 de Soledad, Atlántico.

CON RELACIÓN A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL AUTO DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES No. 000-238 DE 2023

Revisado el sumario, se encuentra que, en el caso objeto de estudio y posterior a la visita practicada el día 21 de septiembre de 2022, se procedió con la expedición del Auto No. 000-238 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio apertura a las averiguaciones preliminares con el propósito de investigar los hechos narrados en el Informe elaborado por la Comisión Verificadora, teniendo en cuenta las conclusiones relatadas en el mismo.

CON RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL PRESTADOR RELACIONADOS CON LA VISITA PRACTICADA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REPS.

El recurrente manifiesta lo siguiente en su escrito de recurso: (...) Nos preguntamos, que la supuesta evidencia que tiene el despacho de nuestra INACTIVIDAD, asumiendo que la última

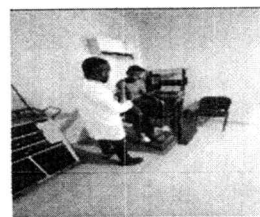
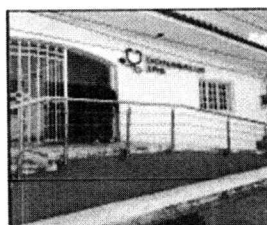
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

visita realizada fue el 21 de septiembre del 2022 y hoy después de uno (1) año y Once (11) meses suponen que no funcionamos, **sin tener en cuenta una visita de corroboración** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En adición, adjunto a su memorial de recurso, el prestador anexó las siguientes fotografías:



DE LAS CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho debe pronunciarse sobre el desarrollo de lo aquí actuado teniendo en cuenta los principios que revisten este procedimiento administrativo, con el propósito de asegurar un equilibrio en las relaciones entre la administración y los particulares, y garantizar que las decisiones adoptadas por la administración se ajusten al ordenamiento jurídico.

En el caso concreto es menester corroborar la existencia o no de los hallazgos descritos en el informe de visita los cuales pretendieron dar evidencia de la no oferta de los servicios reportados por el prestador en la plataforma del REPS, ello mediante el análisis de las pruebas obtenidas y los argumentos del recurrente.

De otra parte, sea del caso identificar si el prestador incumplió las normas de habilitación relacionadas con la habilitación de los servicios en los términos establecidos en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 y si en efecto, hay o no lugar a la solicitud de dar de baja del REPS, teniendo en cuenta lo reportado en la visita de fecha 21 de septiembre de 2022.

El Decreto 211 de 2024, expedido por la Gobernación del Atlántico, el cual derogó el Decreto 150 de 2021 (vigente para la época) hace un recuento de los principios que revisten las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría, a saber: “(...) Las actuaciones administrativas adelantadas por las Subsecretarías de Salud y Secretaría de Salud Departamental **se desarrollarán conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.** En materia administrativa sancionatoria, se observarán además de los anteriores principios, **los concernientes a la legalidad de las faltas y sanciones, presunción de inocencia, non bis in idem, y debido proceso** (...)”.

En su memorial de recurso, el prestador afirma estar funcionando, aportando fotografías del establecimiento en funcionamiento.

Por tal motivo, y en aras de garantizar la adopción de una decisión justa frente al caso objeto de estudio, el Despacho consideró necesario realizar una nueva visita de verificación, con el propósito de corroborar el funcionamiento del prestador de salud, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, el cual señala: “***Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación.*** La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título (...)”.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

Dicha visita se llevó a cabo el día 18 de junio de 2025, por parte de la Comisión Verificadora de la Secretaría Distrital de Salud, en la cual se constató lo siguiente: “(...) *Habiendo realizado la visita de inspección vigilancia y control para verificar condiciones de Habilitación según Resolución No. 3100 del 2019, de los servicios declarados ante el REPS por LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DONASALUD IPS SAS. La comisión técnica de la secretaria de Salud del Atlántico realiza las siguientes observaciones: El equipo de la secretaria de salud departamental llega a la dirección que registra en el REPS calle 16 #21-26 municipio de soledad actualmente no se observa ninguna IPS en dicha dirección, actualmente se evidencia una casa con aviso de arriendo (...) CONCLUSION: El prestador DONASALUD IPS SAS se encuentra inscrito en el REPS, pero actualmente no se encuentra prestando servicios de salud, se evidencia una casa cerrada con aviso de arriendo, por lo tanto, este prestador no existe y se debe bajar del REPS por no cumplimiento (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



Por lo anterior, esta Secretaría concluye que, en el caso objeto de estudio, no existen méritos para modificar y/o revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, en el sentido de ordenar dar de baja de la base de datos a la sociedad denominada DONASALUD IPS SAS, Identificado con Nit. N.º 901569440-9, y código de habilitación número 0875802474-01, puesto que, existen evidencias contundentes que demuestran su no funcionamiento.

Así pues, conforme a lo aquí señalado, el Despacho considera pertinente CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024.

Por último, en atención a que el recurrente interpuso, de manera subsidiaria, recurso de apelación, este Despacho procederá a remitir el mismo, junto con el expediente No. 01-255-SSAD-141-2023, con destino a la Secretaría de Salud Departamental, para que se decida sobre dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SUBSECRETARÍA DE ASESORÍA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente No. 01-255-SSAD-141-2023 a la Secretaría de Salud Departamental, a fin de que se decida sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del prestador.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RESOLUCIÓN No.04076 DEL 12 DE JUNIO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

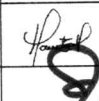
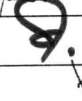
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ

Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social

	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Aprobó:	Maria Auxiliadora Daza-	Asesora Jurídica	
Revisó:	Alfredo Cuentas	Asesor Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social	
Proyectó	Ricardo Burgos	Asesor jurídico externo	